

TÍTULO SÉPTIMO. PUBLICIDAD Y CARTELERÍA. CAPITULO ÚNICO.

Art. 269°.- EL que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las Normas específicas, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) (U.E.M.). Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, la multa será de treinta (30) a trescientas (300) (U.E.M.). La sanción será impuesta solidariamente al beneficiario de la publicidad. Art. 270°.- LA violación a un emplazamiento efectuado para cesar una publicidad será sancionado con una multa de tres (3) a treinta (30) (U.E.M.), por cada día en que se constate la subsistencia de la actividad publicitaria irregular. La sanción será impuesta solidariamente al beneficiario de la publicidad. El Juez podrá ordenar la remoción de la publicidad a costo del infractor o su beneficiario.- Art. 271°.- EL que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) (U.E.M.). El Juez podrá ordenar el decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta. Art. 272°.- TODA Persona Física o Jurídica que realizare publicidad o sus beneficiarios, que perturbaren la convivencia, ofendieren a la moral o a las buenas costumbres, discriminare por cuestiones de sexo, género, religión, raza, idioma, o condición social de cualquier tipo, será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) (U.E.M.). El Juez ordenará el cese inmediato de la publicidad, la remoción de la cartelería si la hubiere a costo del infractor o beneficiario, y el decomiso de la misma.- Art. 273°.- TODA Persona Física o Jurídica que realizare publicidad o sus beneficiarios, que utilizaren carteles o estructuras de cualquier tipo deberán tomar todas las medidas necesarias tendientes a resguardar la integridad física de las personas. La falta de seguridad constatada en cualquiera de las cosas utilizadas para la publicidad será sancionada con multa de treinta (30) a trescientas (300) (U.E.M.). El Juez podrá ordenar el cese temporal de la publicidad hasta que se hayan revertido las condiciones de seguridad que dieron origen a la medida.- Art. 274°.- SERÁN responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros. Art. 275°.- EL Juez podrá ordenar retirar los anuncios o carteles en infracción a las disposiciones vigentes sobre la materia, siendo a cargo del infractor, los gastos por traslado y la estadía, conforme lo establece la Ordenanza Tributaria Vigente.-